

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 00426	Ejecutivo Singular	YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVAEZ	EDGAR ANDRES QUINO MARTINEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00541	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	CARLOS ALBERTO FLÓREZ ZÚÑIGA	Auto 440 CGP	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00553	Ejecutivo Singular	VILMA CARVAJAL ARTUNDUAGA	KATHERINE URBANO QUINTERO	Auto requiere	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00612	Ejecutivo Singular	MAURICIO ALEJANDRO GONZALEZ CAMELO	MILLER HERNAN SALAZAR CHAPONGAL	Auto requiere Tesorero y/o pagador	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00624	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YINETH AVILES SUAREZ	Auto decreta medida cautelar	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00636	Ejecutivo Singular	ERIKA CONSUELO ROJAS OSORIO	OSCAR EDUARDO OTALORA	Auto 440 CGP	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00641	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	ELIANA CARMENZA ORDOÑEZ ARGOTE	Auto 440 CGP	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00650	Ejecutivo Singular	GLADYS LONGAS Y OTRA	JHON FAIBER MENDEZ CASTILLA	Auto requiere	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00664	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	HUGO TITO ANDRADE OBREGON	Auto termina proceso por Pago	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00742	Ejecutivo Singular	VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA	ESPER PEÑA DIAZ	Auto termina proceso por Pago	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00744	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve Solicitud	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00767	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	GREGORIO CASTRO	Auto 440 CGP	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00882	Sucesion	GLORIA RUTH CORDOBA	MARIA ISABEL CORDOBA PANTOJA	Auto admite demanda	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00893	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	GLORIA MERCEDES PEREZ VALDERRAMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00893	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	GLORIA MERCEDES PEREZ VALDERRAMA	Auto decreta medida cautelar	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00919	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II ETAPA	BIBIANA FEUILLET ALVAREZ	Auto inadmite demanda	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00920	Ejecutivo Singular	COLEGIO LA PRESENTACION NEIVA - HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA	HAROLD AUGUSTO SANCHEZ CARRILLO	Auto inadmite demanda	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00923	Verbal	OVIDIO BOHORQUEZ	YINETH MEDINA BOHORQUEZ	Auto inadmite demanda	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00925	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANA - COOPESERCOL HUILA	MERCEDES GONZALEZ ORTIGOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2022	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVAEZ
DEMANDADA: EDGAR ANDRES QUINO MARTINEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00426-00

En atención a la respuesta del abogado, quien informa que se encuentra imposibilitado de aceptar porque se encuentra ejerciendo como Oficial Mayor en provisionalidad del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Neiva -Huila desde el 27 de octubre de 2022 anexando acta de posesión. En consecuencia, este Despacho procede a nombrar a OSCAR MAURICIO ORJUELA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía 1.075.264.088 y Tarjeta Profesional 333.836, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho **OSCAR MAURICIO ORJUELA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía 1.075.264.088 y Tarjeta Profesional 333.836, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico ex.oscar12@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 25 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 052 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOMEDUCAR
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO FLÓREZ ZÚÑIGA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00541-00

La parte demandante **COOPERATIVA COOMEDUCAR**, identificado con NIT 830.508.248-2, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuanfía**, en contra de **CARLOS ALBERTO FLÓREZ ZÚÑIGA** identificado con c.c. 83.228.642, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se notificó conforme los preceptos de la ley 2213 del 2022, y este dejó vencer en silencio el termino para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **CARLOS ALBERTO FLÓREZ ZÚÑIGA** identificado con c.c. 83.228.642; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$140.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **25 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **052**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : VILMA CARVAJAL ARTUNDUAGA
DEMANDADO : KATHERINE URBANO QUINTERO Y WALTER VASQUEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00553-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la notificación personal de los demandados **KATHERINE URBANO QUINTERO Y WALTER VASQUEZ** conforme al artículo 291 del CGP, pero no ha allegado la notificación por aviso, ya que no se acercaron al despacho a notificarse, el despacho,

RESUELVE.-

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione la notificación de **KATHERINE URBANO QUINTERO Y WALTER VASQUEZ** conforme a los artículos 292 al 293 del Código General del Proceso, o la ley 2213 del 2022, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 25 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 052 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MAURICIO ALEJANDRO GONZALEZ CAMELO
DEMANDADO: MILLER HERNAN SALAZAR CHAPONGAL
RADICADO: 41001-41-89-005-2022-00612-00

Observada la petición de parte se procede a **REQUERIR** al Tesorero y/o pagador de ASESORIAS SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS, para que informe sobre la orden emitida en el oficio No. 01834 del 12 de agosto de 2022, en lo concerniente "EL EMBARGO Y RETENCION, de la quinta parte que excede del salario mínimo que devenga MILLER HERNAN SALAZAR CHAPONGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.357.794, como empleado de ASESORIAS SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS."

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **25 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **052** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ERIKA CONSUELO ROJAS OSORIO
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO OTALORA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00636-00

ERIKA CONSUELO ROJAS OSORIO, identificado con C.C. No. 55.171.630, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **OSCAR EDUARDO OTALORA**, identificado con C.C. No. 7.713.482, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **11 de agosto de 2022**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día **29 de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la parte demandada fue notificada **por aviso**, dejando vencer en silencio el término para contestar y/o proponer excepciones, conforme consta en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **OSCAR EDUARDO OTALORA**, identificado con C.C. No. 7.713.482, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$158.000.00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ/MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **25 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **052** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAFAEL SALAS CASTRO
DEMANDADA: ELIANA CARMENZA ORDOÑEZ ARGOTE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00641-00

RAFAEL SALAS CASTRO, identificado con C.C. No. 1.075.224.696, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuanfía**, en contra de **ELIANA CARMENZA ORDOÑEZ ARGOTE**, identificada con C.C. No. 55.180.927, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **11 de agosto de 2022**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día **18 de agosto de dos mil veintidós (2022)**, la parte demandada fue notificada **por aviso**, dejando vencer en silencio el término para contestar y/o proponer excepciones, conforme consta en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **ELIANA CARMENZA ORDOÑEZ ARGOTE**, identificada con C.C. No. 55.180.927, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$370.000.00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ/MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **25 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **052** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : GLADYS LONGAS
DEMANDADO : JHON FAIBER MENDEZ CASTILLA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00650-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en donde afirma haber hecho la notificación personal del demandado **JHON FAIBER MENDEZ CASTILLA** conforme al decreto 806 de 2020, pero no allega el acuse de recibido, el despacho,

RESUELVE.-

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días allegue el acuse de recibido de la notificación personal de **JHON FAIBER MENDEZ CASTILLA**, conforme la ley 2213 del 2022, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 25 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 052 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
DEMANDADOS: MAURICIO VÁSQUEZ POLANÍA y HUGO TITO ANDRADE OBREGON
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00664-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, **suscrita por la apoderada judicial de la ejecutante**, por medio de la cual solicita la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, frente a lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA**, identificada con Nit No. 891.100.656-3 en contra de los demandados **MAURICIO VÁSQUEZ POLANÍA**, identificado con la CC. No. 1.075.313.784 y **HUGO TITO ANDRADE OBREGON**, identificado con la CC. No. 4.913.69.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, por estar coadyuvada la solicitud.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 25 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 052 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 871 1449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA
DEMANDADO: ESPER PEÑA DIAZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00742-00

Al despacho se encuentra memorial del demandante VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA identificado con C.C. 92.449.374, y de la parte demandada ESPER PEÑA DIAZ identificado con C.C. 1.075.305.568, en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues indica que la parte demandada realizó el pago total de la obligación y el demandante declara haberlo recibido a satisfacción, de igual manera solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el proceso de la referencia, lo cual, por ser procedente el despacho.

Revisada la página de títulos del Banco Agrario de Colombia no se encuentran dineros retenidos a la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA identificado con C.C. 92.449.374** en contra de **ESPER PEÑA DIAZ identificado con C.C. 1.075.305.568**, por la obligación desprendida del no pago de la obligación contenida en el título valor *-letra de cambio sin numeracion-* presentada para su cobro.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión

SEXTO: Aceptar la renuncia a los términos teniendo en cuenta que las partes presentaron la solicitud de forma coadyuvada

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 871 1449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **25 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **052** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA
DEMANDADO: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00744-00

Al despacho se encuentra escrito presentado por MARGARIA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, como apoderada judicial de la compañía MSMC & ABOGADOS S.A.S, que actúa en representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el NIT 860002400-2, en el cual solicita la aclaración del mandamiento de pago dictado el día 20 de octubre de 2022, pues en el NUMERAL CUARTO de la referida providencia, se indica que el auto deberá notificarse conforme lo prevé el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos., ya que las normas son contradictorias entre si y presentan confusión respecto de la parte que represento.

Seria del caso dar trámite a dicha solicitud, pero revisado el poder adjunto al escrito de la referencia observa este despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, pues no cuenta con la respectiva presentación personal.

De igual manera, el poder se envía desde la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co al escrito no se anexa el certificado de existencia y representación en el cual se indique cual es la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, y de esta manera poder dar aplicación a lo indicado en la ley 2213 de 2022, artículo 5, que explica que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Como no se anexa dicho certificado, le es imposible a este despacho determinar cual es la dirección de notificaciones judiciales de la entidad.

El correo electrónico mencionado, indica que se anexa el certificado expedido por la Superintendencia Financiera y la Cámara de Comercio de Bogotá, y revisado por este despacho se encuentra que se anexa el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero en este certificado no aparece la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada y el certificado de cámara de comercio no es el de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS sino que es el de la doctora MARGARIA SAAVEDRA MAC'AUSLAND.

Finalmente, no puede este despacho tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, pues el artículo 301 del Código General del Proceso, en su parágrafo 2 indica:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Como en el presente caso el poder no cumple con los requisitos establecidos, no se puede establecer que la parte demandada constituyó un apoderado judicial, por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la doctora MARGARIA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia:

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. - /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 25 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 052 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
DEMANDADO : GREGORIO CASTRO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00767-00

La parte demandante **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, identificado con NIT **900.531.292-7**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **GREGORIO CASTRO** identificado con c.c. 7.698.955, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendaro **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se notificó conforme los preceptos de la ley 2213 del 2022, y este dejó vencer en silencio el termino para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **GREGORIO CASTRO** identificado con c.c. 7.698.955; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$280.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **25 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **052**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



***Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Neiva***

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL – SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: FLORIA RUTH CORDOBA
CAUSANTES: MARIA ISABEL CORDOBA PANTOJA
DECISIÓN : AUTO ADMITE DEMANDA
RADICACIÓN: 41.001.41.89.005.2022-00882-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la admisión de la demanda de SUCESION INTESTADA formulado por la parte demandante, la cual había sido inadmitida y posteriormente subsanada por la parte actora, se procedió a revisar nuevamente la demanda observando que la misma cumple con las exigencias contempladas en el art. 488 y s.s. C.G.P., razón por la cual este despacho

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante MARIA ISABEL CORDOBA PANTOJA (q.e.p.d.), quien tuvo como último domicilio este municipio, ordenándose darle el trámite previsto en el artículo 490 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del presente proveído a los herederos ROSSEMBER GARCIA CORDOBA; en calidad de hijo legítimo de la causante, en la dirección suministrada en la demanda, y ordenar el emplazamiento de la señora GLORIA RUTH CORDOBA, por desconocer su lugar de residencia, así, como a los herederos Indeterminados de la causante MARIA ISABEL CORDOBA PANTOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Neiva***

(q.e.p.d.), previo emplazamiento de los mismos como lo indica el art.108 en concordancia con el art.490

TERCERO: EMPLAZAR a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mediante edicto, el cual se sujetará a lo dispuesto en el Art. 108 C.G.P., y ss ídem.

CUARTO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos, a los herederos determinados ROSSEMBER GARCIA CORDOBA Y CONNY CORDOBA, en calidad de herederos legítimos de la causante, MARIA ISABEL CORDOBA PANTOJA, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tienen, declare si aceptan o repudian la asignación prevista en el artículo 492 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

Neiva, 25 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 052 hoy a las SIETE de la mañana.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Neiva***

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Neiva***

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el proceso de sucesión intestada de mínima cuantía No. 41001-41-89-005-2022-00882-00, causante **MARIA ISABEL CORDOBA PANTOJA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.27.065.166, quien tuvo su último domicilio y el asiento de sus negocios en la ciudad de Neiva Huila, donde falleció el diez (10) de enero de 2021, siendo demandante **GLORIA RUTH CORDOBA**, C.C.No.36.184.942, mayor de edad.

Para efectos del Art. 490 del C.G P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNÁNDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Neiva**

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
HUILA.

EMPLAZA:

A: CONNY CORDOBA, quien se encuentran ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presenten en este juzgado dentro los quince días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifique del auto que declaro abierta la sucesión fechada 24 de noviembre de 2022, dictado en el proceso radicado bajo el No. 41001418900520220088200, seguido en este juzgado por GLORIA RUTH CORDOBA; con la advertencia que si no comparecen dentro el término antes señalado se le nombrará curador ad-litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNÁNDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA - INFISER
DEMANDADOS: MAIDY NAYIBE ZAMBRANO PEREZ y GLORIA MERCEDES PEREZ VALDERRAMA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00893-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER**, identificada con NIT No. 900.782.966-9, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER**, identificada con NIT No. 900.782.966-9 y en contra de **MAIDY NAYIBE ZAMBRANO PEREZ**, identificada con la C.C. No. 1.075.292.781 y **GLORIA MERCEDES PEREZ VALDERRAMA**, identificada con la C.C. No. 36.068.054; quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 4438:

- Por la suma de **\$3.989.700 M/cte**, contenida en el pagaré que venció el día 27 de agosto de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a las demandadas **MAIDY NAYIBE ZAMBRANO PEREZ** y **GLORIA MERCEDES PEREZ VALDERRAMA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a las demandadas **MAIDY NAYIBE ZAMBRANO PEREZ** y **GLORIA MERCEDES PEREZ VALDERRAMA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería a **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la C.C. No. 1.075.248.334 y titular de la tarjeta profesional No. 263.084 expedida por el C. S. de la J., profesional adscrita, que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 25 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 052 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II
DEMANDADO: BIBIANA FEUILLET ALVAREZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00919-00

Al despacho se encuentra solicitud del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II identificado con el NIT. 813.009.365-3, actuando a través de apoderada judicial doctora NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE para que se libre mandamiento de pago en contra de BIBIANA FEUILLET ALVAREZ identificada con cédula No. 59.815.821, respecto del certificado de deuda por concepto de cuotas de administración.

La doctora NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE presenta poder otorgado por José Armando Mosquera Charry obrando como Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, y se adjunta correo electrónico enviado desde la dirección caminoreal2neiva@gmail.com en el cual se remite el poder, pero no se puede verificar por parte de este despacho que la dirección de correo pertenece al demandante, la cual se puede verificar con el RUT del conjunto Residencial, en el cual aparece dicha dirección.

De igual manera, el título valor anexo, en este caso la certificación de deuda no se encuentra firmada por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, y conforme lo indica la ley 675 de 2001, en su artículo 48, el juez solo podrá exigir el certificado expedido por el administrador

“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

Por lo anterior, se requiere el certificado expedido por el administrador

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería jurídica para actuar por lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 25 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 052 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN
DEMANDADO: HAROLD AUGUSTO SANCHEZ CARRILLO
AURA MARIA SALNIAS MURCIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00920-00

Al despacho se encuentra solicitud de la doctora ALEXANDRA RAMIREZ OSPINA, quien manifiesta actuar como apoderada de HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN identificada con Nit 890.801.160-7, para que se libre mandamiento de pago en contra de HAROLD AUGUSTO SANCHEZ CARRILLO identificado con el número de cedula 7.710.255 y contra la señora AURA MARIA SALINAS MURCIA con cedula de ciudadanía No 36.307.302, respecto del pagaré No. 001 del 04 de febrero de 2019.

En primer lugar se allega poder que otorga la Hermana Martha Lucia Andrade Morales, en calidad de superiora provincial y representante legal de HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN a la doctora ALEXANDRA RAMIREZ OSPINA, pero se anexa un certificado de Existencia y Representación legal de Entidades Sin Ánimo de Lucro, expedida por el departamento del Valle del Cauca, el cual reconoce personería jurídica a la CASA PROVINCIAL DE LAS HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACION con domicilio en Santiago de Cali – Valle del Cauca, con fecha de expedición del 13 de septiembre de 2021.

Al respecto se debe indicar en primer lugar que la razón social es diferente a la cual otorga el poder, también es distinta a la indicada en el pagaré base de ejecución y dicho certificado habla de la existencia del domicilio en Santiago de Cali – Valle del Cauca, y de ninguna otra sede, de igual manera no indica en NIT de la entidad y finalmente se expidió hace más de un año.

No se anexa un certificado de existencia y representación legal de la entidad HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN, a quien se le debe realizar el pago de la obligación contenida en el pagare.

Por último se indica una dirección de correo electrónico de cada demandado, pero no se allega prueba de que estos pertenezcan a los demandado, como lo indica la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, parágrafo 2:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería jurídica para actuar por lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 25 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 052 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, octubre veintiséis (26) de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL –PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-
RADICACION: No. 41001418900520220092300
DEMANDANTE: OVIDIO BOHORQUE
DEMANDADO: YINETH MEDINA BOHÓRQUEZ

El demandante **OVIDIO BOHORQUE** a través de Apoderada Judicial formula demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.200-113465 en contra de la señora **YINETH MEDINA BOHÓRQUEZ** tendiente a que se declare la propiedad del mentado inmueble a su favor, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. El certificado del Avalúo Catastral expedido por LA Dirección de Gestión Catastral, data del año 2021, es decir un año después, tiempo en el que se puede modificar el avalúo catastral del inmueble.
2. El Certificado de tradición y el del Registrador, datan de un año atrás, tiempo en que puede cambiar la titularidad del predio.
3. El poder esta otorgado para prescribir el lote de terreno en mayor extensión, y en la demanda hace alusión, a un lote incluido en el de mayor extensión.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-/lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 25 de Noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las <partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 052 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANA -
COOPESERCOL HUILA
DEMANDADA: MERCEDES GONZALEZ ORTIGOZA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00925-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANA - COOPESERCOL HUILA**, identificada con Nit No. 901.267.058-1, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANA - COOPESERCOL HUILA**, identificada con C.C. Nit No. 901.267.058-1 en contra de **MERCEDES GONZALEZ ORTIGOZA**, identificada con la C.C. No. 26.458.399, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.060.000,00) M/cte**, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el día 01 de diciembre de 202 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **MERCEDES GONZALEZ ORTIGOZA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepciones durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la demandada **MERCEDES GONZALEZ ORTIGOZA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**, identificado con la C. C. No. 7.713.953, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.000 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **25 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **052** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA